

Salta,

19 AGO 2021

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°

01268 / 21

**VISTO,**

El expediente Ente Regulador N° 267-52.900/21, caratulado: "ENTE REGULADOR – GERENCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO – DESBORDE CLOACAL EN CALLE SAN LUCAS ESQUINA SAN CAYETANO – BARRIO ESPERANZA – TARTAGAL – PROVINCIA DE SALTA", el Acta de Directorio N° 27 /21; y

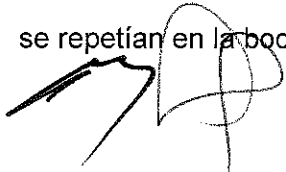
**CONSIDERANDO:**

Que las presentes actuaciones se inician en fecha 23 de Junio de 2.021 (fs.01) mediante nota remitida por la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento a la COSAYSA, en la cual intima a la inmediata solución de un desborde cloacal en boca de registro ubicada en la intersección de calles San Lucas y San Cayetano de Barrio Esperanza en la Localidad de Tartagal de esta Provincia de Salta.

Que se requiere además, toda la documentación en poder de la Prestadora que guarde relación con el reclamo, habiéndose incorporado entre fs.02/06, las Actas de Constatación del Personal Técnico de este Organismo, e-mails y el resto de los datos que fueron gestionados por este Organismo Regulador.

Que con fecha 14 de Julio de 2.021, y ante la falta de respuesta de la Prestadora, se reitera la intimación, otorgando ahora un plazo de 48 horas a partir de la recepción de dicho requerimiento. La Empresa también hace caso omiso a este nuevo pedido, y evita remitir el informe en tiempo y forma.

Que incorporando las últimas constancias del Sistema GESP (fs.8) y nuevas Actas de Constatación en la zona, las que daban cuenta que los desbordes se repetían en la boca de registro, se emite el Informe Técnico que da cuenta de las



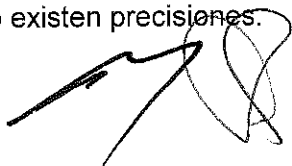
demoras en el tratamiento de cada reclamo. Dicho informe, agregado a fs.15, solicita el análisis jurídico correspondiente, considerando los incumplimientos que habían quedado declarados.

Que tomada la intervención que corresponde y teniendo presentes las constancias de autos e informe de la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento y la demora de Co.S.A.ySa en la atención de los desbordes, el Área Jurídica procede a realizar el siguiente análisis.

Que respecto de la atención de los reclamos y de un modo general, cabe recordar que el Art. 6º (Condiciones de Prestación) del Decreto 3652/10, dispone: *"Los Servicios Sanitarios deben ser prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y generalidad, de manera tal que se garantice su eficiente prestación a los usuarios, la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, en los términos del presente Marco Regulatorio y las reglamentaciones técnicas vigentes y las que se incorporen en el futuro."* A su vez, el art. 7º de igual cuerpo normativo establece que: *"Los Servicios Sanitarios deberán estar al alcance de todos los habitantes del Área Servida, debiéndose prestar en un todo de acuerdo a lo previsto en el presente Marco Regulatorio y de conformidad a las normativas vigentes y las que se incorporen en el futuro."*

Que por su parte el art.26º del Marco Regulatorio citado, establece: *"Los Usuarios actuales gozan de los siguientes derechos, sin que esta enumeración pueda considerarse taxativa: a) Exigir al PRESTADOR de los servicios, cualquiera sea éste, la prestación de los mismos de acuerdo con los niveles establecidos en el presente Marco Regulatorio y en las demás normas vigentes; b) Reclamar ante el Prestador por deficiencias en la prestación de los servicios y obtener del mismo una respuesta completa y fundada, y la solución oportuna y adecuada de las deficiencias."*

Que de un modo particular, y analizando el Informe Técnico, notamos que los reclamos han excedido largamente el plazo de respuesta. Se ha evidenciado una demora de más de 30 días y todavía los Usuarios circundantes esperan una solución. Por otra parte, la Prestadora ni siquiera se dignó a contestar no existen precisiones.



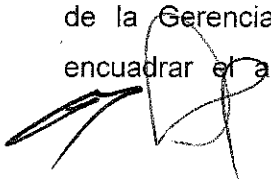
0 1 2 6 8 / 2 1

Que en este sentido el artículo 8° del Decreto N° 3652/10 (Marco Regulatorio: para la Prestación de los Servicios Sanitarios de la Provincia Se salta) menciona, entre los deberes y atribuciones de la Concesionaria en su inciso n) que "El PRESTADOR deberá operar, limpiar, reparar, reemplazar y extender el sistema de desagües cloacales, de manera de minimizar el riesgo de inundaciones provocadas por deficiencias del sistema, que sólo podrán ser justificadas excepcionalmente en circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, lo cual deberá ser analizado y declarado por el ENRESP, en caso de corresponder", mientras que su Artículo 14° establece que ante inundaciones por desbordes de desagües cloacales: "a) El PRESTADOR debe operar, limpiar, reparar, reemplazar, extender y optimizar el sistema de desagües cloacales, de tal forma que el riesgo de inundaciones sea eliminado paulatinamente durante cada año de la Concesión. b) El PRESTADOR debe llevar a cabo las acciones necesarias para lograr el funcionamiento de los sistemas de desagües cloacales a pelo libre donde técnicamente corresponda c) Se admitirán sobrecargas en aquellos puntos de la red colectora que no signifiquen un incremento del riesgo de inundación por desbordes de desagües cloacales. d) El PRESTADOR deberá verificar el escurrimiento de líquidos en el sistema, mediante estudios realizados a través de modelos matemáticos, que serán ajustados por medio de verificaciones de campo, de manera tal que permitan corregir la operación y programar los planes de limpieza, rehabilitación, renovación y refuerzos necesarios para alcanzar los objetivos de mejora de la calidad del servicio, contemplados en el presente Marco Regulatorio y en la normativa complementaria

Que de la lectura de la normativa citada, surge clara la obligación de la Prestadora, de actuar conforme el mandato vigente (de fondo o procedimental), esto es garantizando la eficiente prestación del servicio y con ello, el adecuado y oportuno tratamiento de los reclamos, respetando los plazos fijados a tal fin.

Que así, del cotejo de las constancias de autos surge prima facie verificado que la Prestadora, no habría brindado una solución definitiva en término a los distintos desbordes referidos y tampoco ha desvirtuado lo constatado en las Actas del Personal Técnico.

Que en suma esta Área Jurídica, compartiendo el Dictámen Técnico de la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento, entiende que corresponde encuadrar el accionar de la Empresa en un incumplimiento, respecto de su



obligación de procurar la correcta y oportuna atención del desborde, el cual debe ser solucionado con carácter de urgente, restituyendo las cosas al estado previo a la incidencia.

Que debe aclararse que esta Area Legal considera oportuno abrir un Procedimiento de Aplicación de Sanciones en virtud de la gravedad de los presuntos incumplimientos..

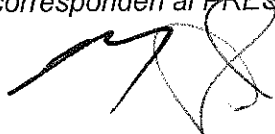
Que por último resta considerar la conducta desplegada por la Prestadora para con este Organismo Regulador. Entre las obligaciones a cargo de dicha Compañía, se encuentra la del deber de remitir en tiempo y forma aquella que se le indique y que se encuentre estrechamente vinculada con la prestación del servicio público, el que le fuera encomendado por Decreto Provincial N° 2190/09.

Que ello resulta así, en virtud de lo dispuesto por el artículo 68° y 74° del Marco Regulatorio el que textualmente reza: *“El PRESTADOR debe utilizar o introducir registros, archivos, sistemas y otros medios para registrar información en tiempo, calidad y cantidad necesarios para facilitar la eficiente gestión de la prestación de los servicios, así como brindar la información prevista en este Marco Regulatorio y las normas aplicables, al ENRESP, a los Usuarios y a terceros interesados sobre la performance y calidad del servicio en todos sus aspectos”*.

Que a su vez, el artículo 74° de igual cuerpo normativo, determina los informes que en forma periódica o anual debe presentar la Prestadora ante este Organismo, expresa que ello lo es *“sin perjuicio de las obligaciones periódicas que corresponden al PRESTADOR respecto de cualquier solicitud del ENRESP”*.

*“El PRESTADOR debe utilizar o introducir registros, archivos, sistemas y otros medios para registrar información en tiempo, calidad y cantidad necesarios para facilitar la eficiente gestión de la prestación de los servicios, así como brindar la información prevista en este Marco Regulatorio y las normas aplicables, al ENRESP, a los Usuarios y a terceros interesados sobre la performance y calidad del servicio en todos sus aspectos”*.

Que a su vez, el artículo 74° de igual cuerpo normativo, determina los informes que en forma periódica o anual debe presentar la Prestadora ante este Organismo, expresa que ello lo es *“sin perjuicio de las obligaciones periódicas que corresponden al PRESTADOR respecto de cualquier solicitud del ENRESP”*.



0 1 2 6 8 / 2 1

Que ante ello, vale recordar que la ley 6835, art.31º, estableció el Régimen Contravencional y de Sanciones aplicables a las Prestadoras de los Servicios Públicos, disponiendo: *“Cada una de las violaciones o incumplimientos de la presente ley y de sus reglamentaciones serán sancionados con: a) Apercibimiento; b) Multa; c) Suspensión del servicio; d) Inhabilitación; e) Revocación de la licencia; f) Revocación de la concesión. Las sanciones serán aplicadas y razonablemente graduadas por el Ente en función de la naturaleza del acto o hecho punible, antecedentes del infractor en cuanto a su grado de observancia del ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, y la incidencia de la infracción con relación a la prestación del servicio.”*

Que a su vez, el Decreto 3652/10 - art. 106º, en cuanto al procedimiento a seguir, establece que se debe realizar *“con el debido resguardo de las garantías del debido proceso y la inviolabilidad de la garantía de la defensa”* (conf. art.38 – Ley 6835 de Creación del Ente Regulador).

Que el Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de COSAYSA se inicia por el incumplimiento “prima facie” detectado, a los arts. 6º, 7º 8º inc. n); art.14 inc. a), b), c) y d); art 26º inc. a), b), art.68 y 74, todos del decreto 3652/10; dictando para ello el acto administrativo pertinente; y emplazándola – en resguardo del derecho de defensa que le asiste – a formular el pertinente descargo, en un término de 10 (diez) días de recibida la notificación de la correspondiente Resolución (conf. art.106º Decreto Provincial N° 3652/10).

Que el Directorio del ENRESP, toma conocimiento de las actuaciones de la referencia, debate el tema y decide por unanimidad emitir resolución adhiriendo en todos sus términos a los Dictámenes Jurídico y Técnico antes desarrollados, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad con la Ley N° 6.835, sus normas complementarias y concordantes; éste Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE  
LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

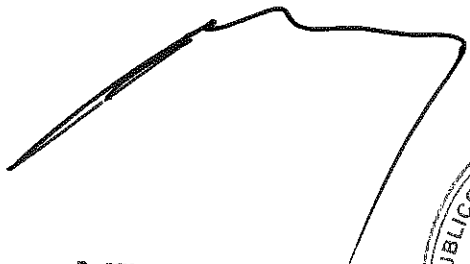


**ARTÍCULO 1º: INICIAR** un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de Co.S.A.ySa (conf. art.104º y 106º Decreto Nº 3652/10 Marco Regulatorio); por encontrarse la misma, prima facie, incurso en incumplimiento a lo previsto por los Arts. 6º, 7º, 8º inc. n), 14º inc. a), b), c) y d), Art. 26º inc. a), b) y 68º y 74º, todos del mencionado Decreto Nº 3652/10 (Marco Regulatorio), ello así por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

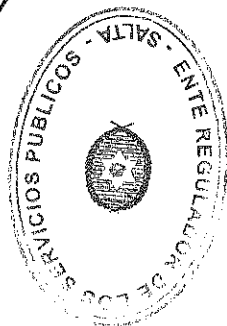
**ARTÍCULO 2º: EMPLAZAR** a Co.S.A.ySa para que el término de diez (10) días de notificada la presente, acompañe informe exhaustivo de todas las circunstancias de hecho y derecho que estime correspondan a su descargo.

**ARTÍCULO 3º: INTIMAR** a la Prestadora a realizar las tareas necesarias para evitar los desbordes en la boca de registro en cuestión, acompañando las debidas constancias que den cuenta de ello, con los alcances y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 4º: NOTIFICAR,** Registrar y oportunamente Archivar.



Dr. CESAR MARIANO OVEJERO  
A/C SECRETARIA GENERAL  
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS



DR. CARLOS H. SARAVIA  
PRESIDENTE  
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS